



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00005	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs JACQUELINA DEL CARMEN - TRUJILLO NOGUERA	Auto de tramite Dispone emision de títulos	12/04/2023
5200131 03001 2020 00115	Verbal	GLORIA MARLENE -MOSQUERA TORRES vs CONSTRUCTORA ARMAR	Auto modifica liquidacion credito Modifica liquidación del credito	12/04/2023
5200131 03001 2023 00059	Verbal	LUIS ALFREDO - BETANCOURTH vs EMPRESA AUTOBUSES DEL SUR S. A. S.	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	12/04/2023
5200131 03001 2023 00059	Verbal	LUIS ALFREDO - BETANCOURTH vs EMPRESA AUTOBUSES DEL SUR S. A. S.	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripcion de demanda, ordena oficiar	12/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistentes en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto de:

- El vehículo de servicio PÚBLICO clase BUSETA, marca CHEVROLET carrocería CERRADA, línea NPR, modelo 2003, cilindraje 2959 color NARANJA con placas SDP-628 de propiedad de la demandada María Roció Cabrera Pantoja.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-23223, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, ubicado en la calle 19 – 14- 100 de propiedad de la demandada María Roció Cabrera Pantoja,
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-39937, lote ubicado en el corregimiento de Genoy de propiedad de la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S.

Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- El vehículo de servicio PÚBLICO clase BUSETA, marca CHEVROLET carrocería CERRADA, línea NPR, modelo 2003,

cilindraje 2959 color NARANJA con placas SDP-628 de propiedad de la demandada María Roció Cabrera Pantoja.

- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-23223, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, ubicado en la calle 19 – 14- 100 de propiedad de la demandada María Roció Cabrera Pantoja,
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-39937, lote ubicado en el corregimiento de Genoy de propiedad de la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S.

Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y a la Oficina de Instrumentos de esta ciudad.

Demandantes:

Luis Alfredo Betancourt Erazo CC N°12.745.891
Ana María Jiménez Bolaños CC N° 1.086.017.031
Luis David Betancourt Luna T.I N° 1.081.280.293
Jamer William Betancourt Martínez T.I N° 1.131.084.837

Demandados/Propietarios:

María Roció Cabrera Pantoja. C.C. N°30.746.187
Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S.NIT 891.200.880-6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 12 de abril de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28beb058280da684bc92ec8cf2f6541e57f96bf197e9ba99b8db2b7589e1f5fe**

Documento generado en 12/04/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial Ana María Jiménez Bolaños, Luis Alfredo Betancourt Erazo a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad Luis David Betancourt Luna y Jamer William Betancourt Martínez proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Teodolo Rosemberg Jurado Casanova, María Rocío Cabrera Pantoja, la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A. para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Ana María Jiménez Bolaños, Luis Alfredo Betancourt Erazo a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad Luis David Betancourt Luna y Jamer William Betancourt Martínez contra Teodolo Rosemberg Jurado Casanova, María Rocío Cabrera Pantoja, la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0059
Demandante: Luis Alfredo Bentancourt Erazo y otros
Demandado: Teodolo Rosemberg Jurado Casanova y otros
Auto Interlocutorio: N°356

Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Luis Alfredo Betancourt Erazo, Ana María Jiménez Bolaños, Luis David Betancourt Luna y Jamer William Betancourt Martínez identificados con documentos de identidad N°12.745.891, 1.086.017.031, 1.081.280.293, y 1.131.084.837 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 13 de abril de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4989dbd62569ca49d9ba64db6bb0bfa2b63c6268f00f7b13c704951a8d05dc6**

Documento generado en 12/04/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se decide respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

La revisión de la liquidación anejada por la parte ejecutante permite concluir que ella habrá de ser modificada, con base en los argumentos que en seguida se explican.

En el contexto de las matemáticas financieras existen la tasa nominal y la efectiva. La primera, es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco Central o Federal de un país para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero¹. Además, es una tasa de interés simple².

Por su parte, la tasa de interés efectiva es aquella a la que realmente está colocado el capital y representa globalmente el pago de intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de gastos que la operación financiera implique³. Así, mientras la tasa nominal no es real y es simple, la efectiva, que es opuesta a la nominal, es genuina y compuesta y tiene en cuenta el valor del dinero en el tiempo y la frecuencia con la cual se capitaliza el interés⁴.

Ahora, el Decreto 2555 de 2010 asignó a la Superintendencia Financiera de Colombia la función de certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario (artículo 11.2.5.1.1.). La misma norma señala que las tasas certificadas deben expresarse en términos efectivos anuales y rigen por el período correspondiente, previa publicación del acto administrativo.

Asimismo, para lo que aquí interesa, el artículo 11.2.5.1.2, en punto de las modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas, advierte, en el literal b) del numeral 2. que, “*b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna*”

1 www.eumed.net/libros/2006, ACHING GUZMÁN César, Matemáticas Financieras Para Toma de Decisiones especiales edición virtual gratuita.

2 Ibidem

3 Ibidem

4 Ibidem

de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.”

A su vez, el artículo 11.2.5.1.3 *ejusdem*, señala que, “En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reperto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

(...).

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”
(Subraya el Juzgado)

En este contexto, no llama a duda que al *sub lite* le resultan aplicables las directrices atrás reseñadas.

Desde esta perspectiva, debe considerarse lo que, en punto de las tasas nominal y efectiva, ha explicado la Superintendencia Financiera en distintas oportunidades, al precisar:

“En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición ésta: “Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica”⁵.

Ahora bien: se debe puntualizar que para determinar si dos o más tasas periódicas de interés son equivalentes se hace necesario establecer si con diferente periodicidad producen el mismo interés efectivo al final de cualquier período (la costumbre es considerar este período en un año). Es de advertir que las tasas efectivas son tan usuales porque sólo por medio de las mismas es posible hacer la evaluación de distintos sistemas de amortización; y eso es lo que verdaderamente puede permitir un control a las tasas máximas de interés

5 tomado de: Concepto de tasas equivalentes de interés, publicado en www.virtual.unal.edu.co.

(según lo expuesto en precedencia, tal ejercicio se realiza con base en la certificación que esta Superintendencia expide periódicamente y expresa en términos de interés efectivo anual).

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual” 6

O cuando señaló:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18 no es equivalente a una tasa mensual del 1.5 (18 - 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”¹ Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24 en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.⁷

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”⁶

En adición, se evidencia que se efectuó tomando como base meses de 28, 29, 30 y 31 días calendario, sin percatarse de que para efectos del cobro de obligaciones como la que aquí se ejecuta, los periodos deben considerarse

6 concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

7 concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006

Ejecutivo ACD 2020-115
 Demandante: Gloria Mosquera
 Demandado: Constructora ARMAR
 Con decisión de fondo
 Auto núm. 359

como de 30 días, conforme con los criterios emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual:

*“(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguientes meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”.*⁸

Así las cosas, la liquidación en el presente asunto será la que se incorpora en la resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por parte la ejecutante, la que para todos los efectos legales quedará como se expone a continuación:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO N°2020-115 INTERESES MORATORIOS									
								CAPITAL \$	
								130.024.163	
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		INTERES NOMINAL MENSUAL	INTERES NOMINAL DIARIO	DÍAS	TOTAL INTERES MORATORIO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO O Y ORDINARIO	INTERÉS CORRIENTE				
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,9321%	0,000629355	13	\$1.063.807,96
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	0,000628374	30	\$2.451.115,99
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	0,019351526	0,000630336	30	\$2.458.765,54
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,019300893	0,000628701	30	\$2.452.391,30
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22	17,08%	25,62%	0,019189402	0,000625103	30	\$2.438.354,61
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,019381892	0,000631316	30	\$2.462.588,27
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,019573983	0,000637514	30	\$2.486.767,29
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,019775756	0,000644024	30	\$2.512.160,13
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,020418491	0,000664752	30	\$2.593.015,47
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,020588472	0,000670232	30	\$2.614.390,59
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,021166074	0,000688846	30	\$2.686.998,46
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,021819003	0,000709875	30	\$2.769.027,58
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,022496739	0,00073169	30	\$2.854.119,67
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,023353989	0,000759262	30	\$2.961.672,36
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,024251444	0,000788104	30	\$3.074.175,77
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,025482152	0,000827616	30	\$3.228.300,47
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,026528282	0,000861165	30	\$3.359.169,35

⁸ Concepto 2006006733-004 del 24 de abril de 2006.

Ejecutivo ACD 2020-115
 Demandante: Gloria Mosquera
 Demandado: Constructora ARMAR
 Con decisión de fondo
 Auto núm. 359

1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,02761841	0,000896091	30	\$3.495.405,16
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,029325672	0,000950717	30	\$3.708.484,94
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,030410824	0,000985392	30	\$3.843.742,95
0100	27-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,031607905	0,001023603	30	\$3.992.792,47
0236	24-feb-23	1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,032191941	0,00104223	30	\$4.065.450,64
0472	30-mar-23	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,032675877	0,001057656	12	\$1.650.250,17
						TOTAL	INTERESES		\$65.222.947,14
						TOTAL	DÍAS		655
						TOTAL CAPITAL MAS INTERESES			195.247.110,14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificación por estados: 13 de abril de 2022

AnaCCC

Ejecutivo ACO Nro. 2014-005
Demandante: Martha Trujillo y otros.
Demandado: A.N.I.
Con A.S.A.E.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentado memorial en el cual solicita que el título judicial obrante al interior del asunto sea dispuesto su pago a través de la modalidad de abono a cuenta de ahorros Nro. 806000550 de Banco BBVA, de la cual, él es titular; la Judicatura encuentra plausible tal solicitud, por lo cual, en los términos del artículo 299 del C.G.P., se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Disponer que la emisión del título judicial ordenada en auto Nro. 279 del 15 de marzo de 2023, se haga a través de abono a cuenta de ahorros Nro. 806000550 de Banco BBVA, de la cual, es titular el abogado Ricardo Javier Palacios Molina, identificado con C.C. Nro. 1.086.755.033; conforme memorial del 21 de marzo de 2023.

CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164ee62a1494512273a4ed3a68f65271bc8e73abea8001fd0e663bd6f79a5d0**

Documento generado en 12/04/2023 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>